

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Lunes, 03 de mayo de 2010

**ORGANISMO SUPERVISOR DE LAS CONTRATACIONES DEL ESTADO****Declaran no ha lugar la imposición de sanción contra Plásticos del Sur E.I.R.L.****RESOLUCION Nº 583 -2010 -TC-S3**

**Sumilla:** Conforme al principio de presunción de licitud que rige la potestad sancionadora atribuida a este Tribunal, en los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a la absolución del administrado.

Lima, 12 de marzo de 2010

VISTO en sesión de fecha 12 de marzo de 2010 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente Nº 42/2008.TC, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la empresa PLÁSTICOS DEL SUR E.I.R.L.; por su supuesta responsabilidad en la presentación de documentación falsa y/o inexacta durante la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 0133-2007-CEP-MPI, realizada por la Municipalidad Provincial de Ilo, para la adquisición de accesorios de ferretería para la obra "Rehabilitación y Mejoramiento de Redes de Casco Norte 2007", y atendiendo a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. El 9 de mayo de 2007 la Municipalidad Provincial de Ilo, en adelante la Entidad, convocó la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 0133-2007-CEP-MPI, según relación de ítems, para la adquisición de accesorios de ferretería para la obra "Rehabilitación y Mejoramiento de Redes de Casco Norte 2007", bajo el sistema de precios unitarios y por el monto total de S/. 21 823,50 (Veintiún mil ochocientos veintitrés y 50/100 nuevos soles), incluidos los impuestos de ley.

2. El 11 de mayo de 2007 tuvo lugar en privado el otorgamiento de la buena pro, la cual favoreció respecto de los ítems Nº 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13 y 14 a la empresa PLÁSTICOS DEL SUR E.I.R.L., en adelante el Postor.

3. Mediante Resolución de Alcaldía Nº 1389-2007-MPI de fecha 19 de julio de 2007, estando a la solicitud de revisión de la calificación técnica efectuada durante el proceso de selección, se declaró la nulidad del otorgamiento de la buena pro a favor de la empresa PLÁSTICOS DEL SUR E.I.R.L., toda vez que efectuada la verificación, FONCODES había informado, respecto de las Facturas Nº 00185 y Nº 00187 emitidas por dicho Postor a favor de los Núcleos Ejecutores Agua Potable Yanaquihua y Viraco, respectivamente, que dicha denominaciones no correspondían a su nomenclatura, y en consecuencia, no se podría verificar transacciones comerciales de núcleos inexistentes.

4. Mediante decreto de fecha 4 de enero de 2008, el Tribunal dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra el Postor por su supuesta responsabilidad en la presentación durante la Adjudicación de Menor Cuantía Nº 0133-2007-CEP-MPI, como parte de su propuesta técnica, de las Facturas Nº 00185 y Nº 00187, documentos supuestamente falsos y/o inexactos, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado.

5. Mediante Carta Nº 38-2008-A-MPI de fecha 22 de febrero de 2008, recibida el 27 del mismo mes y año, la Entidad remitió documentación y señaló que la controversia no había sido sometida a proceso arbitral u otro mecanismo de solución de conflictos.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

6. Mediante decreto de fecha 30 de noviembre de 2009, se precisó que el inicio del procedimiento administrativo sancionador se encontraba referido a la presentación de documentación falsa y/o inexacta durante la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0133-2007-CEP-MPI, ítems N° 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13 y 14.

7. Mediante decreto de fecha 4 de enero de 2010, estando a la devolución de diversas cédulas de notificación, se dispuso la notificación del decreto anteriormente acotado vía publicación en el boletín Oficial del Diario Oficial El Peruano, a fin que el Postor tomara conocimiento del mismo y remitiera sus descargos.

8. Mediante decreto de fecha 28 de enero de 2010, no habiendo cumplido el Postor con presentar sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento decretado de resolver con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para su pronunciamiento.

9. Mediante decreto de fecha 2 de febrero de 2010, notificado el 5 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad a fin que cumpliera con remitir copia integral de la propuesta técnica presentada por el Postor, así como el Oficio N° 332-2007-FONCODES/EZARE mediante el cual FONCODES se habría pronunciado acerca de la veracidad de las Facturas N° 00185 y N° 00187, requerimiento que a la fecha no ha sido atendido.

**FUNDAMENTACIÓN:**

1. El caso materia de autos está referido a la supuesta comisión de la infracción tipificada en el numeral 9) del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM<sup>1</sup>, en adelante el Reglamento, en la que habría incurrido el Postor durante su participación en los ítems N° 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13 y 14 de la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0133-2007-CEP-MPI.

2. Al respecto, debe tenerse presente que, para la configuración del supuesto de hecho de la norma que contiene la infracción imputada, se requiere previamente acreditar la falsedad del documento cuestionado, es decir que éste no haya sido expedido por el órgano emisor correspondiente o que, siendo válidamente expedido, haya sido adulterado en su contenido.

Por otro lado, la infracción referida a información inexacta se configura ante la presentación de declaraciones no concordantes con la realidad, que constituye una forma de falseamiento de la misma, a través del quebrantamiento de los principios de moralidad y presunción de veracidad que amparan dicha información, de conformidad con el inciso 1 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 083-

---

<sup>1</sup> **Artículo 294.- Causales de aplicación de sanción a los proveedores, participantes, postores y contratistas.** - El Tribunal impondrá la sanción administrativa de inhabilitación temporal o definitiva a los proveedores, postores y/o contratistas que:

[...]

9) Presenten documentos falsos o inexactos a las Entidades o al CONSUCODE;

[...]

## Sistema Peruano de Información Jurídica

2004-PCM<sup>2</sup> y el numeral 1.7 del Artículo IV del Título Preliminar y el artículo 42 de la Ley N° 27444, del Procedimiento Administrativo General<sup>3</sup>.

3. En el presente caso, la imputación efectuada contra el Postor se encuentra referida a la presentación, como parte de su propuesta técnica, de las Facturas N° 00185 y N° 00187 emitidas a favor de los Núcleos Ejecutores Agua Potable Yanaquihua y Viraco, respectivamente, para la adquisición de tubos, razón por la cual deberá determinarse si dicha documentación proporcionada por el denunciado es falsa y/o inexacta.

4. Sobre el particular, de acuerdo con el examen de la documentación obrante en autos, se advierte que la Entidad una vez verificada la calificación técnica realizada a la propuesta del Postor, requirió al Fondo de Cooperación para el Desarrollo Social (FONCODES) que informara acerca de la veracidad de las Facturas N° 00185 y N° 00187, requerimiento respecto del cual, aquél habría informado que los Núcleos Ejecutores Agua Potable Yanaquihua y Viraco son denominaciones que no corresponden a su nomenclatura, no pudiéndose certificar transacciones comerciales de núcleos inexistentes.

5. No obstante lo anterior, conviene precisar que no obra en el expediente la propuesta técnica presentada por el Postor denunciado durante la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0133-2007-CEP-MPI, así como tampoco el documento mediante el cual FONCODES habría absuelto el requerimiento de información formulado por la Entidad, documentos que pese a lo solicitado por este Colegiado, no han sido remitidos a la fecha.

6. En este sentido, conviene recordar que de conformidad con lo establecido en la normatividad de la materia, el Tribunal podrá tomar conocimiento de los hechos que pudieran dar lugar a la aplicación de sanción, entre otros, por **petición motivada** de otros órganos o Entidades, siendo que estas últimas están obligadas a poner en conocimiento del Tribunal los hechos que pudieran dar lugar a la aplicación de sanciones de inhabilitación correspondientes.

7. Estando así los hechos, debido a que la Entidad no ha cumplido con remitir el sustento de las imputaciones que formula, este Colegiado carece de elementos probatorios que le permitan concluir en la responsabilidad de la empresa denunciada.

8. En consecuencia, este Colegiado estima que debe prevalecer el principio de presunción de licitud que rige la potestad sancionadora atribuida a este Tribunal, consagrado en el inciso 9 del

---

<sup>2</sup> **Artículo 3.- Principios que rigen a las contrataciones y adquisiciones. -**

Los procesos de contratación y adquisición regulados por esta Ley y su Reglamento se rigen por los siguientes principios; ello sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo y del Derecho Común:

**1. Principio de Moralidad:** Los actos referidos a las contrataciones y adquisiciones deben caracterizarse por la honradez, veracidad, intangibilidad, justicia y probidad.

<sup>3</sup> **Artículo IV.- Principios del procedimiento administrativo**

1. El procedimiento administrativo se sustenta fundamentalmente en los siguientes principios, sin perjuicio de la vigencia de otros principios generales del Derecho Administrativo:  
[...]

**1.7 Principio de presunción de veracidad.-** En la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman. Esta presunción admite prueba en contrario.

**Artículo 42.- Presunción de veracidad**

42.1 Todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos presentados y la información incluida en los escritos y formularios que presenten los administrados para la realización de procedimientos administrativos, se presumen verificados por quien hace uso de ellos, así como de contenido veraz para fines administrativos, salvo prueba en contrario.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General<sup>4</sup>, conforme al cual en los casos de inexistencia de prueba necesaria para destruir la presunción de inocencia, la Autoridad Administrativa se encuentra obligada a la absolución del administrado; y, en consecuencia, concluye que no se ha configurado la causal contemplada en el numeral 9) del artículo 294 del Reglamento, por lo cual debe declararse no ha lugar la imposición de sanción al Postor.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Dr. Juan Carlos Valdivia Huaranga y la intervención de los Vocales Dr. Carlos Navas Rondón y Dr. Víctor Rodríguez Buitrón, y atendiendo a la reconfiguración de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 035-2008-CONSUCODE/ PRE, expedida el 31 de enero de 2008, Resolución N° 047-2009-CONSUCODE/PRE, expedida el 26 de enero de 2009, Resolución N° 033-2009-OSCE/PRE expedida el 25 de febrero de 2009, y el Acuerdo de Sala Plena N° 008/2008.TC, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51 y 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad,

**LA SALA RESUELVE:**

**1.** Declarar no ha lugar la imposición de sanción contra la empresa PLÁSTICOS DEL SUR E.I.R.L. por su supuesta responsabilidad en la presentación de documentación falsa y/o inexacta durante la Adjudicación de Menor Cuantía N° 0133-2007-CEP-MPI, ítems N° 2, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13 y 14, infracción tipificada en el numeral 9 del artículo 294 del Reglamento

**2.** Poner la presente Resolución en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad a fin que determine las responsabilidades a las que hubiere lugar respecto de los hechos expuestos en los numerales 5, 6 y 7 de la presente Fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.  
RODRÍGUEZ BUITRÓN  
NAVAS RONDÓN  
VALDIVIA HUARINGA

**Declaran no ha lugar la imposición de sanción administrativa contra Giankad Representaciones**

**RESOLUCION N° 769-2010-TC-S3**

**TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

**Sumilla:** No se configura la infracción consistente en la resolución de contrato por incumplimiento injustificado de las obligaciones asumidas por el contratista, si la Entidad no ha seguido el procedimiento establecido para proceder a dicha resolución.

<sup>4</sup> **Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa.**

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

[...]

**9. Presunción de licitud.-** Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Lima, 26 de abril de 2010

VISTO en sesión de fecha 23 de abril de 2010 de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 533/2007.TC, sobre el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra la firma Giankad Representaciones de la señora Soledad Acuña Coll Cárdenas por su supuesta responsabilidad en la resolución del Contrato N° 017-2006-INPE/17, derivado de la Licitación Pública N° 002-2006-INPE/17 (Primera Convocatoria), convocada por la Dirección Regional Sur del Instituto Nacional Penitenciario (INPE); y atendiendo a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. El 09 de marzo de 2006, la Dirección Regional Sur del Instituto Nacional Penitenciario (INPE), en adelante la Entidad, convocó la Licitación Pública N° 002-2006-INPE/17 (Primera Convocatoria), para la contratación del suministro de alimentos preparados para internos y personal INPE que labora 24x48 horas de los E.P. Tacna varones y mujeres, Moquegua de la Dirección Regional Sur - Arequipa del Instituto Nacional Penitenciario.

2. El 12 de abril de 2006 se llevó a cabo el acto de otorgamiento de la buena pro, resultando adjudicado en el ítem 01 la firma Giankad Representaciones de la señora Soledad Acuña Coll Cárdenas, en lo sucesivo la Contratista.

3. El 19 de julio de 2006, ambas partes suscribieron el Contrato N° 017-2006-INPE/17 por el monto de S/. 619, 317.25 (Seiscientos Diecinueve y Trescientos Diecisiete con 25/100 Nuevos Soles).

4. Mediante Carta Notarial N° 058-2006-INPE/17, diligenciada el 17 de noviembre de 2006, la Entidad exhortó a la Contratista para que cumpliera con las cláusulas contractuales previstas en el referido Contrato.

5. Con Cartas N° 065-2006-INPE/17 y N° 004-2007-INE/17, del 28 de diciembre de 2006 y 15 de enero de 2007, respectivamente, la Entidad requirió a la Contratista para que en un plazo de tres (03) días cumpla con subsanar las observaciones formuladas en el Acta de Constatación de fecha 17 de diciembre de 2006.

6. El 28 de febrero de 2007, la Entidad emitió la Resolución Directoral N° 091-2007-INPE/17, en la que se dispuso resolver el Contrato N° 017-2006-INPE/17 por incumplimiento de obligaciones por parte de la Contratista.

7. Mediante Carta N° 027-2007-INPE/17 de fecha 14 de marzo de 2007, diligenciada notarialmente el 22 de marzo de 2007, la Entidad comunicó a la Contratista la Resolución Directoral N° 091-2007-INPE/17.

8. Mediante Oficio N° 159-2007-INPE/17-05 presentado el 27 de marzo de 2007 en la Oficina de Trámite Documentario del CONSUCODE<sup>1</sup>, e ingresado a la mesa de partes del Tribunal el 28 de marzo de 2007, la Entidad comunicó que ha resuelto el Contrato N° 017-2006-INPE/17 por causa atribuible al Contratista, solicitando que en atención a ello se le aplique la sanción correspondiente.

9. Con decreto de fecha 30 de marzo de 2007, se requirió a la Entidad la información y documentación necesaria para el inicio del procedimiento administrativo sancionador.

---

<sup>1</sup> Hoy Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE).

## Sistema Peruano de Información Jurídica

10. Mediante Oficio N° 924-2007-INPE/17 ingresado a este Tribunal el 02 de mayo de 2007, La Entidad indicó que la Contratista ha solicitado el inicio de un procedimiento conciliatorio ante el Centro de Conciliación "Negociación y Arbitraje Flora Tristán".

11. Mediante decreto de fecha 07 de mayo de 2007, previa razón de Secretaria, se remitió el presente expediente a la Tercera Sala del Tribunal para que emita el pronunciamiento correspondiente.

12. A fin de tener mayores elementos de juicio al momento de resolver, la Tercera Sala del Tribunal solicitó información adicional a La Entidad, respecto al procedimiento conciliatorio seguido entre las partes.

13. El 02 de octubre de 2009, la Entidad presentó el Oficio N° 1428-2009-INPE/19.03, documento mediante el cual manifestó que el proceso conciliatorio no prosperó, toda vez que nunca se llegó a suscribir Acta de Conciliación alguna.

14. Mediante Acuerdo N° 647/2009.TC.S3 de fecha 10 de noviembre de 2009, la Tercera Sala del Tribunal, tras constatar el cumplimiento del procedimiento de resolución contractual seguido por la Entidad, dispuso el inicio de procedimiento administrativo sancionador en contra de la firma Giankad Representaciones de la señora Soledad Acuña Coll Cárdenas por su supuesta responsabilidad en la resolución del Contrato N° 017-2006-INPE/17, derivado de la Licitación Pública N° 002-2006-INPE/17 (Primera Convocatoria), infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 294 del Reglamento. Asimismo, en dicha oportunidad se requirió a la Entidad a fin que en el plazo de cinco días cumpliera con remitir copia de las Cartas N° 065-2006-INPE/17, 004-2007-INE/17 y 027-2007-INPE/17, en donde se pueda apreciar de manera clara la certificación notarial correspondiente y la fecha de recepción por parte de La Contratista, bajo responsabilidad.

15. Mediante decreto de fecha 10 de noviembre de 2009, el Tribunal dispuso el inicio del procedimiento administrativo sancionador contra la Contratista por su supuesta responsabilidad en la resolución del Contrato N° 017-2006-INPE/17, y le otorgó el plazo de diez días hábiles para que presentara sus descargos, bajo apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos.

16. Mediante Oficio N° 1671-2008-INPE/19 de fecha 17 de noviembre de 2009, recibido el 18 del mismo mes y año, la Entidad remitió de manera parcial la documentación que le había sido requerida mediante el Acuerdo N° 647/2009.TC.S3.

17. Mediante decreto de fecha 16 de febrero de 2010, luego de efectuados diversos intentos de sobrecartar el decreto de fecha 10 de noviembre de 2009 a la Contratista, y sin que sea posible ubicar otro domicilio cierto de aquélla, se dispuso la notificación vía publicación en el Diario Oficial El Peruano del Acuerdo N° 647/2009.TC.S3 y del decreto que comunicaba el inicio del procedimiento administrativo sancionador, a fin que cumpliera con remitir sus descargos.

18. Mediante decreto de fecha 15 de marzo de 2010, no habiendo cumplido la Contratista con remitir sus descargos, se hizo efectivo el apercibimiento de resolver con la documentación obrante en autos, y se remitió el expediente a la Tercera Sala del Tribunal para su pronunciamiento.

19. Mediante decreto de fecha 7 de abril de 2007, estando a la reconfiguración de las Salas del Tribunal dispuesta por Resolución N° 190-2010-OSCE/PRE, el presente expediente fue reasignado y remitido a la Tercera Sala del Tribunal.

**FUNDAMENTACIÓN:**

1. El caso materia de autos está referido a la supuesta comisión de la infracción tipificada en el numeral 2) del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM<sup>2</sup>, en adelante el Reglamento, en la que habría incurrido la Contratista durante su participación en la Licitación Pública N° 002-2006-INPE/17 (Primera Convocatoria).

2. En este sentido, la infracción tipificada en el numeral 2 del artículo 294 del Reglamento establece como supuesto de hecho indispensable para su configuración, la resolución del contrato, orden de compra o de servicios, según corresponda, por causa atribuible al contratista.

3. Por su parte, el artículo 225 del Reglamento dispone que la Entidad podrá resolver el contrato, de conformidad con el inciso c) del artículo 41 de la Ley, cuando la Contratista incumpla injustificadamente obligaciones contractuales, legales o reglamentarias a su cargo, pese a haber sido requerido para ello.

4. Dentro de este contexto, el procedimiento de resolución contractual, cuya observancia es condición necesaria para evaluar la existencia de eventuales responsabilidades de carácter administrativo, tal y como se señaló en el Acuerdo N° 647/2009.TC.S3- que dispuso el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador- se encuentra previsto en el artículo 226 del Reglamento, según el cual en caso de incumplimiento contractual de una de las partes involucradas, **la parte que resulte perjudicada con tal hecho requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.** Dependiendo del monto involucrado y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad podrá establecer plazos mayores, los cuales no superarán en ningún caso los quince días. De continuar el incumplimiento contractual, la citada disposición reglamentaria precisa que la parte perjudicada comunicará notarialmente la resolución total o parcial del contrato.

5. Sobre el particular, el numeral 4 del artículo 230 de la Ley del Procedimiento Administrativo General consagra el principio de tipicidad, conforme al cual las conductas expresamente descritas como sancionables no pueden admitir interpretación extensiva o analógica, mientras que el numeral 2 del mismo artículo hace referencia al principio del debido procedimiento, por cuya virtud las Entidades aplicarán sanciones sujetando su actuación al procedimiento establecido, respetando las garantías inherentes al debido procedimiento.

6. En este sentido, fluye de los antecedentes administrativos que obran en el expediente, que la Entidad mediante Cartas N° 065-2006-INPE/17 y N° 004-2007-INE/17, del 28 de diciembre de 2006 y 15 de enero de 2007, respectivamente, habría requerido a la Contratista para que en un plazo de tres (03) días cumpliera con subsanar las observaciones formuladas y plasmadas en el Acta de Constatación de fecha 17 de diciembre de 2006.

7. Seguidamente, y al persistir el incumplimiento, la Entidad emitió la Resolución Directoral N° 091-2007-INPE/17 del 28 de febrero de 2007, en la que se dispuso resolver el Contrato N° 017-2006-INPE/17 por incumplimiento de obligaciones por parte de la Contratista, hecho que fue comunicado a aquella mediante Carta N° 027-2007-INPE/17 de fecha 14 de marzo de 2007, diligenciada notarialmente el 22 de marzo de 2007.

8. Ahora bien, nótese respecto de los documentos anteriormente aludidos, que la Entidad, pese al requerimiento expresamente efectuado por el Tribunal en el numeral 2 de la parte final del Acuerdo N° 647/2009.TC.S3, no ha cumplido con remitir copia de las Cartas N° 065-2006-INPE/17

---

<sup>2</sup> **Artículo 294.- Causales de aplicación de sanción a los proveedores, participantes, postores y contratistas.** - El Tribunal impondrá la sanción administrativa de inhabilitación temporal o definitiva a los proveedores, postores y/o contratistas que:

[...]

9) Presenten documentos falsos o inexactos a las Entidades o al CONSUCODE;

[...]

## Sistema Peruano de Información Jurídica

y 004-2007-INE/17 (sobre requerimiento de obligaciones), en donde se pueda apreciar de manera clara la certificación notarial correspondiente y la **fecha de recepción por parte de la Contratista**, originando con ello, que este Colegiado carezca de certeza acerca del real y efectivo diligenciamiento notarial de las cartas cursadas con el fin de requerir a la Contratista el cumplimiento de sus obligaciones, de manera previa a la resolución contractual.

9. En consecuencia, habida cuenta que en el caso materia de análisis no se cuenta con los documentos acreditativos que permitan corroborar que en el caso de autos se ha dado cumplimiento al procedimiento previsto en la normativa de la materia, este Colegiado considera que no se ha configurado el tipo sancionador previsto en el numeral 2 del artículo 294 del Reglamento, motivo por el cual, en estricta observancia del antes aludido principio de tipicidad, se concluye que no corresponde imponer sanción administrativa a la Contratista, ello sin perjuicio de las acciones que la Entidad estime por conveniente adoptar en salvaguarda de sus intereses.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Dr. Jorge Enrique Silva Dávila y la intervención de los Vocales Dr. Carlos Navas Rondón y Dr. Otto Eduardo Egúsqiza Roca, y atendiendo a la reconfiguración de la Tercera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 190-2010-OSCE/PRE, expedida el 29 de marzo de 2010, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51 y 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad,

**LA SALA RESUELVE:**

1. Declarar no ha lugar la imposición de sanción administrativa contra la firma Giankad Representaciones de la señora Soledad Acuña Coll Cárdenas, por su responsabilidad en la resolución del Contrato N° 017-2006-INPE/17, derivado de la Licitación Pública N° 002-2006-INPE/17 (Primera Convocatoria), infracción tipificada en numeral 2 del artículo 294 del Reglamento de la Ley de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 084-2004-PCM.

2. Poner la presente Resolución en conocimiento del Órgano de Control Institucional de la Entidad a fin que tome las medidas que correspondan respecto de los hechos expuestos en el numeral 8 de la presente Fundamentación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.  
NAVAS RONDÓN  
EGÚSQIZA ROCA  
SILVA DÁVILA

**Sancionan a Serch Eduwilf S.A.C. con inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado**

**RESOLUCION N° 779-2010-TC-S1**

**TRIBUNAL DE CONTRATACIONES DEL ESTADO**

**Sumilla:** El referido procedimiento de resolución contractual ha sido previsto en el artículo 169 del Reglamento, el cual dispone que en caso de incumplimiento contractual, la parte afectada

## Sistema Peruano de Información Jurídica

requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

Lima, 26 de abril de 2010

VISTO en sesión de fecha 26 de abril de 2010 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado el Expediente N° 2161/2009.TC, sobre el procedimiento administrativo sancionador contra la empresa SERCH EDUWILF S.A.C., por supuesta responsabilidad en dar lugar a la resolución del contrato derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía por Subasta Inversa Electrónica N° 009-2009-ING/ULOG, efectuada por el Instituto Geográfico Nacional, para la "Adquisición de Diez Mil Doscientos (10,200) Kilos de Azúcar Rubia"; y atendiendo a los siguientes:

**ANTECEDENTES:**

1. El 15 de mayo de 2009, el Instituto Geográfico Nacional, en adelante la Entidad, convocó el proceso de selección Adjudicación de Menor Cuantía por Subasta Inversa Electrónica N° 009-2009-ING/ULOG, para la "Adquisición de Diez Mil Doscientos (10,200) Kilos de Azúcar Rubia", por el valor referencial de S/. 16,830.00 (Dieciséis Mil Ochocientos Treinta con 00/100 Nuevos Soles) incluido todos los tributos vigentes.

2. El 19 de mayo del 2009, el Comité Especial encargado del referido proceso, otorgó la Buena Pro al postor Serch Eduwilf S.A.C, en lo sucesivo el Contratista, por un valor total de S/. 16,825.00 (Dieciséis Mil Ochocientos Veinticinco con 00/100 Nuevos Soles), al haber ocupado el primer lugar en el orden de prelación y al estar conforme sus documentos de habilitación, según consta del Acta de Apertura de Propuestas, Período de Lances y Otorgamiento de la Buena Pro, registrada y publicada a través del SEACE en la indicada fecha.

3. El 05 de junio de 2009, la Entidad y el Contratista suscribieron el contrato de compra venta (suministro) N° 011-2009-IGN/ULOG, a través del cual el Contratista se obliga a suministrar a la Entidad 10,200 Kilos de Azúcar Rubia, Marca: La Colmena, Presentación: Envase Plástico de Polietileno de 1 Kilogramo. Asimismo, las partes establecen que la adquisición será de manera periódica y de acuerdo a las necesidades de la Entidad, siendo el plazo de entrega de tres (03) días calendario después de recibida la Orden de Compra.

4. El 05 de junio de 2009, la Entidad hizo su primer requerimiento al Contratista por novecientos veinticuatro (924) Kilos de Azúcar Rubia, el cual fue internado dentro del plazo otorgado.

5. De igual modo, el 30 de junio de 2009, la Entidad hizo su segundo requerimiento al Contratista por novecientos cuarenta y dos (942) Kilos de Azúcar Rubia, el cual fue internado dentro del plazo otorgado.

6. El 23 de julio de 2009, la Entidad remitió al Contratista la Orden de Compra N° 00493, con el cual se le requirió Mil Ochocientos Setenta y Ocho (1878) Kilos de Azúcar Rubia. Dicho internamiento debió realizarse el 30 de julio de 2009. Sin embargo, el Contratista no cumplió con internar los bienes solicitados, sin justificación por el incumplimiento.

7. Ante ello, la Entidad a través de la Unidad de Logística remitió al Contratista el Oficio N° 1364-ING/ULOG del 10 de agosto de 2009, con el cual le manifestó que no ha cumplido con sus obligaciones contractuales y le requirió el cumplimiento de las mismas, en un plazo de 24 horas.

8. Con Carta Notarial N° 003-2009-IGN/OGA-ULOG del 17 de agosto de 2009, debidamente diligenciada el 19 de agosto de 2009, se requirió al Contratista el cumplimiento de la prestación, otorgándole el plazo de dos (02) días de recibida la misma, bajo apercibimiento de resolver el contrato.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

9. Con Carta Notarial N° 004-2009-ING/OGA-ULOG del 24 de agosto de 2009, debidamente diligenciada el 26 de agosto de 2009, la Entidad comunicó al Contratista la resolución del contrato.

10. Mediante escrito N° 01, presentado en la mesa de partes del Tribunal el 23 de septiembre de 2009, la Entidad puso en conocimiento de este Colegiado los hechos anteriormente expuestos, remitiendo el Informe Legal N° 003-2009-ING/OAJ, el cual concluye en la responsabilidad del Contratista.

11. Por Decreto del 28 de septiembre de 2009, previamente al inicio de procedimiento, el Tribunal solicitó a la Entidad cumpla con subsanar su comunicación, debiendo señalar si la presente controversia ha sido sometida a proceso arbitral, remitiendo de ser el caso, la demanda arbitral y el acta de instalación del Tribunal Arbitral correspondiente. Dicha información y documentación debía ser remitida en el plazo de cinco (05) días hábiles, bajo responsabilidad.

12. Por escrito N° 02 del 01 de diciembre de 2009, la Entidad remitió la información solicitada.

13. Por decreto del 04 de diciembre de 2009, el Tribunal inició procedimiento administrativo sancionador al Contratista por supuesta responsabilidad en la resolución de contrato, infracción tipificada en el numeral 51.1 literal b) de artículo 51 de la Ley, en concordancia con el numeral 1) del literal b) del artículo 237) del Reglamento, y lo emplazó para que formule sus descargos en el plazo de diez (10) días hábiles, bajo apercibimiento de resolverse con la documentación obrante en autos.

14. Vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal<sup>1</sup>, el 07 de enero de 2010, se dispuso el Sobrecártese de la Cédula de Notificación N° 47686/2009.TC al domicilio sito en: Calle Manuel Escorza Cooperativa Huerta Santa Rosa (Alt. De la Cuadra 23 de la Av. Venezuela - Lima. Lima), a fin de que la empresa SERCH EDUWILF S.A.C., tome conocimiento del decreto de inicio de procedimiento sancionador, y en consecuencia cumpla con presentar sus descargos.

15. Vista la razón expuesta por la Secretaría del Tribunal<sup>2</sup>, el 24 de febrero de 2010, se dispuso: Notificar vía publicación en el Boletín Oficial del Diario el Peruano el decreto de fecha 04.12.2009, al ignorarse el domicilio cierto del Contratista, a fin de que tome conocimiento del decreto de inicio de procedimiento sancionador, y en consecuencia cumpla con presentar sus descargos.

16. Por decreto del 24 de marzo de 2010, no habiendo cumplido el Contratista con formular sus descargos y obrando en autos los antecedentes administrativos, se remitió el presente expediente a la Primera Sala del Tribunal para que resuelva.

---

<sup>1</sup> En la que da cuenta que la Cédula de Notificación N° 47686/2009.TC que comunica el decreto de fecha 04.12.2009 cursada al Contratista, ha sido devuelta por el Servicio de Mensajería del Tribunal del OSCE, según constancia de diligencia de entrega de Notificación de fecha 04.01.2010, donde se consigna que al apersonarse a la dirección sito en Av. Arenales N° 363 Dpto701 Cercado de Lima, el conserje manifestó que la empresa se mudó, devolviéndose la cédula de notificación a la Secretaría del Tribunal el 08.01.2010.

<sup>2</sup> En el que da cuenta, que la cédula de Notificación N° 1570/2010.TC que comunica el decreto de fecha 04.12.2009, cursada al Contratista, ha sido devuelta por el servicio de mensajería del Tribunal del OSCE, según constancia de diligencia de entrega de notificación de fecha 12.02.2010, donde se consigna que al apersonarse al domicilio sito en: Calle Manuel Escorza Cooperativa Huerta Santa Rosa ( Alt. De la Cdra. 23 de la Av. Venezuela ) Lima, se consigna que dirección no existe, por lo que se devuelve Cédula de Notificación a la Secretaria del Tribunal el 19.02.2010.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

17. Por decreto del 08 de abril de 2010, se reasignó y remitió el expediente a la Primera Sala del Tribunal.

**FUNDAMENTACIÓN:**

1. El presente procedimiento está orientado a determinar si el Contratista ha incurrido en responsabilidad por dar lugar a la resolución del Contrato, derivado de la Adjudicación de Menor Cuantía por Subasta Inversa Electrónica N° 009-2009-ING-CE ( Primera Convocatoria), para el “ Suministro de 10,200 Kilos de Azúcar Rubia”; infracción tipificada en el numeral 51.1 literal b) del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado<sup>3</sup>, en concordancia con el numeral 1) literal b) del artículo 237 de su Reglamento<sup>4</sup>, en adelante la Ley y el Reglamento, norma vigente al suscitarse los hechos imputados.

2. La mencionada imputación establece como supuesto de hecho indispensable para su configuración, **la resolución del contrato, orden de compra o de servicios, según corresponda, por causal atribuible a la Contratista**. Por tanto, resulta imprescindible verificar preliminarmente si la Entidad observó el procedimiento de resolución del vínculo contractual.

**Acerca del Procedimiento de Resolución de Contrato.**

3. El referido procedimiento de resolución contractual ha sido previsto en el artículo 169 del Reglamento, el cual dispone que **en caso de incumplimiento contractual, la parte afectada requerirá a la otra notarialmente para que satisfaga sus obligaciones en un plazo no mayor de cinco (5) días, bajo apercibimiento de resolver el contrato**. Dependiendo del monto contractual y de la complejidad, envergadura o sofisticación de la adquisición o contratación, la Entidad puede establecer plazos mayores, pero en ningún caso mayor a quince (15) días, plazo este último que se otorgará necesariamente en el caso de obras. **Si vencido dicho plazo el incumplimiento continúa, la parte perjudicada resolverá el contrato en forma total o parcial, mediante carta notarial**. Asimismo, el citado dispositivo reglamentario precisa que de continuar con el incumplimiento, la parte perjudicada comunicará notarialmente la resolución total o parcial del contrato.

El cumplimiento de este procedimiento es **condición sine qua non** para evaluar la existencia de eventuales responsabilidades de carácter administrativo.

4. A efectos de acreditar el cumplimiento del debido procedimiento de resolución del contrato, la Entidad ha remitido al Contratista la Carta Notarial N° 003-2009-ING/OGA-ULOG y la Carta N° 004-2009-ING/OGA-ULOG diligenciadas notarialmente el 19 y el 26 de agosto de 2009, respectivamente<sup>5</sup>. Mediante la primera, el Contratista fue requerido para el cumplimiento de sus obligaciones, habiéndole otorgado la Entidad el plazo de dos (2) días para internar los (1878) Kilos de Azúcar Rubia y, a través de la segunda, se le notificó la resolución del referido contrato.

5. En razón a lo expuesto, se observa que la Entidad ha resuelto de pleno derecho el contrato, de conformidad con el procedimiento establecido en el artículo 169 del Reglamento, tanto más que -según lo informado en esta instancia- el Contratista no ha objetado sus efectos utilizando los mecanismos de solución de controversias- conciliación y/o arbitraje.

6. Nótese, en este punto, que las controversias que surjan entre las partes sobre la ejecución, interpretación, resolución, inexistencia, ineficacia o invalidez del contrato se resolverán mediante conciliación y/o arbitraje, según el acuerdo de las partes, siendo que cualquiera de ellas tiene el derecho de solicitar su inicio. Por tanto, estando a que el Contratista no solicitó discutir la

<sup>3</sup> Aprobado por Decreto Legislativo N° 1017.

<sup>4</sup> Aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF.

<sup>5</sup> Documentos obrantes a fojas 13 y 14 del expediente administrativo.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

resolución del contrato dentro de los plazos legales establecidos para ello, a pesar de haber sido supuestamente afectada por la decisión de la Entidad, debe entenderse que la referida empresa consintió dicha resolución al no haberla discutido en las instancias correspondientes conforme a su derecho, no constituyendo obligación de la Entidad recurrir a tales mecanismos de manera previa a la resolución del vínculo contractual.

**Sobre las razones del incumplimiento del Contrato.**

7. Conforme a lo establecido en el artículo 49 de la Ley, los contratistas están obligados a cumplir cabalmente con lo ofrecido en su propuesta y en cualquier manifestación formal documentada, que hayan aportado adicionalmente en el curso del proceso de selección o en la formalización del contrato. En esta misma línea, el artículo 142 del Reglamento prevé que el contrato es obligatorio para las partes que lo suscriben.

8. En el presente caso, se desprende de los actuados que el Contratista, pese a haber sido válidamente requerido por la Entidad para que haga efectivo el cumplimiento de las obligaciones derivadas del Contrato de Compra Venta N° 011-2009-IGN ( suministro), a satisfacción de esta última, en particular, respecto al internamiento de 1,878 kilos de azúcar rubia de la marca colmena, no cumplió con internarlo en el plazo establecido, hecho que ha desencadenado la resolución de la relación contractual antes acotada.

9. En este punto, cabe señalar que las Bases del Proceso y el contrato de la referencia (cláusula segunda), se establecía que el suministro de los 10,200 kilos de azúcar rubia se realizaría de manera periódica y, de acuerdo a las necesidades de la Entidad y, que la entrega del bien sería a los tres (03) días calendario después de recibida la Orden de Compra (requerimiento de la Entidad).

10. Adviértase en este punto de análisis, que a través de la Orden de Compra N° 00493 la Entidad requirió al Contratista el internamiento de los bienes (1878) kilos de azúcar rubia, el cual debió efectuarse el 30 de julio de 2009. Frente a ello, el Contratista no ha manifestado el motivo de su incumplimiento.

11. Respecto del incumplimiento de obligaciones, existe la presunción legal establecida en el artículo 1329 del mismo Código sustantivo, según el cual aquél es producto de la falta de diligencia del deudor<sup>6</sup>, lo que implica que es su deber demostrar lo contrario y acreditar que, pese a haber actuado con la diligencia ordinaria exigida por la naturaleza de la prestación, le fue imposible cumplirla. Por ende, considerando que el Contratista, no ha efectuado descargo alguno durante la tramitación del presente procedimiento administrativo sancionador a fin de acreditar que el incumplimiento se haya generado por causas ajenas a su voluntad, ni que haya actuado con la diligencia ordinaria debida, a pesar de estar debidamente notificado vía publicación en el Diario Oficial el Peruano el 05 de marzo del 2010<sup>7</sup>, según constancia que obra en autos, este Tribunal concluye que la resolución de contrato le resulta imputable.

12. Teniendo en cuenta estas consideraciones, este Colegiado considera que El Contratista ha incurrido en responsabilidad administrativa por dar lugar a la resolución del contrato por causal atribuible a su parte, propiamente en lo que concierne al suministro de los 1,878 Kilos de Azúcar; razón por la cual corresponde imponerle sanción administrativa.

13. En razón a lo expuesto, se tiene que en el presente caso se ha configurado la infracción prevista en el numeral 51.1 literal b) del artículo 51 de la Ley, en concordancia con el numeral 1) literal b) del artículo 237 del Reglamento en el extremo de la causal prevista en el

---

<sup>6</sup> **Artículo 1329.** - Se presume que la inejecución de la obligación o su cumplimiento parcial, tardío o defectuoso obedece a culpa leve del deudor.

<sup>7</sup> Documento obrante a folios 155 del expediente administrativo.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

numeral 1) del artículo 168 (incumplimiento injustificado de obligaciones), el cual establece una sanción administrativa entre uno (1) y tres (3) años de inhabilitación al infractor, en su derecho para contratar con el Estado y participar en procesos de selección.

14. En relación a la graduación de la sanción imponible, el artículo 51.2 de la Ley, en concordancia con el numeral 2) del artículo 237 del Reglamento establece que los Contratistas que den lugar a la resolución del contrato serán sancionados con inhabilitación temporal para contratar con el Estado por un periodo no menor de uno (1) año ni mayor de tres (3) años, conforme a los criterios para la determinación gradual de la sanción previstos en el artículo 245 del Reglamento<sup>8</sup>.

15. Asimismo, resulta importante traer a colación el principio de razonabilidad, consagrado en el numeral 3 del artículo 230 de la Ley N° 27444, modificada por Decreto Legislativo N° 1029 del 24 de junio de 2008, en cuya virtud las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deberán ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, debiendo observar los siguientes criterios que en orden de prelación se señalan a efectos de su graduación: a) La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido; b) El perjuicio económico causado; c) La repetición y/o continuidad en la comisión de la infracción; d) Las circunstancias de la comisión de la infracción; e) El beneficio ilegalmente obtenido; y f) La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

16. Bajo las premisas anotadas, a fin de graduar la sanción imponible al Contratista deben tenerse en cuenta lo siguientes criterios:

\* Naturaleza de la infracción, es importante señalar que la conducta efectuada por el Contratista reviste de una considerable gravedad en la medida que desde el momento en que se asumió un compromiso contractual frente a la Entidad, aquel se encontraba llamado a cumplir cabalmente con lo ofrecido, máxime si es conocido que ante un eventual incumplimiento se verían seriamente afectados intereses de carácter público así como retrasado el cumplimiento de las metas institucionales de la Entidad.

\* Asimismo, en lo que atañe al daño causado, es relevante tomar en cuenta, por un lado, que el Contrato tenía por objeto el suministro de 10,200 kilos de Azúcar rubia, de los cuales el Contratista sólo cumplió con suministrar 1,866 Kilos, además de considerar la cuantía que subyace al Contrato, por el monto de S/. 16,825.00 Nuevos Soles y, por el otro, que su incumplimiento por parte de la Contratista generó un daño a la Entidad, en perjuicio de sus intereses, causando retraso en el cumplimiento de sus objetivos, los cuales habían sido programados y presupuestados con anticipación.

\* Asimismo, en cuanto a la conducta procesal del infractor, cabe señalar que el Contratista no se ha apersonado al presente procedimiento, para afirmar o contradecir los hechos materia de denuncia.

---

<sup>8</sup> **Artículo 245.- Determinación gradual de la sanción.-**

Para graduar la sanción a imponerse conforme a las disposiciones del presente Título, se considerarán los siguientes criterios:

- 1) Naturaleza de la infracción.
- 2) Intencionalidad del infractor.
- 3) Daño causado.
- 4) Reiterancia.
- 5) El reconocimiento de la infracción cometida antes de que sea detectada.
- 6) Circunstancias de tiempo, lugar y modo.
- 7) Condiciones del infractor. 8) Conducta procesal del infractor.

## Sistema Peruano de Información Jurídica

\* Sin perjuicio de lo anterior, respecto de las condiciones del infractor, abona a favor de dicho Contratista la ausencia de antecedentes en la comisión de alguna de las infracciones previstas en el Reglamento.

17. En consecuencia, en virtud de los criterios expuestos, este Tribunal considera que corresponde imponerle la sanción administrativa de inhabilitación temporal en sus derechos para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por el período de doce (12) meses.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del Vocal Ponente Dra. Janette Elke Ramírez Maynetto y la intervención de los Vocales Dra. Ada Basulto Liewald y Dr. Carlos Fonseca Oliveira, y atendiendo a la reconfiguración de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones y Adquisiciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 190-2010-OSCE/PRE, expedida el 29 de marzo de 2010, y en ejercicio de las facultades conferidas en los artículos 51 y 63 de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobada por Decreto Legislativo N° 1017, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 184-2008-EF, y los artículos 17 y 18 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2009-EF, analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad

**LA SALA RESUELVE:**

1. SANCIONAR a la empresa SERCH EDUWILF S.A.C. con doce (12) meses de inhabilitación temporal para participar en procesos de selección y contratar con el Estado por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 51.1 literal b) del artículo 51 de la Ley de Contrataciones del Estado, en concordancia con el numeral 1) literal b) del artículo 237 de su Reglamento, sanción que entrará en vigencia a partir del sexto día hábil siguiente de notificada la presente resolución.

2. Poner la presente Resolución en conocimiento de la Subdirección del Registro Nacional de Proveedores del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE) para las anotaciones de ley correspondientes.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

SS.  
BASULTO LIEWALD  
RAMÍREZ MAYNETTO  
FONSECA OLIVEIRA

**CONTRALORIA GENERAL**

**Crean la Oficina Regional de Control Huancavelica y modifican el ámbito geográfico de control de las Oficinas Regionales de Control Huancayo, Ica y Ayacucho**

**RESOLUCION DE CONTRALORIA N° 110-2010-CG**

Lima, 29 de abril de 2010

Vistos, la Hoja Informativa N° 0003-2010-CG/PROC de la Gerencia de Gestión de Procesos, que propone la creación de la Oficina Regional de Control Huancavelica; así como la Hoja Informativa N° 0013-2010-CG/PEC de la Gerencia de Planeamiento Estratégico y Control, que propone la asignación del ámbito geográfico de control de la Oficina Regional de Control Huancavelica a crearse, y la modificación del ámbito geográfico de control de las Oficinas Regionales de Control Huancayo, Ica y Ayacucho;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

## CONSIDERANDO:

Que, el artículo 38 de la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República señala que la Contraloría General de la República, en ejercicio de su autonomía administrativa, está facultada para establecer las Oficinas Regionales que requiera, de acuerdo al avance gradual del proceso de descentralización; en cuya virtud actualmente se cuenta con dieciocho unidades desconcentradas a nivel nacional;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 309-2003-CG y sus modificatorias las Resoluciones de Contraloría N°s 216-2004-CG, 485-2004-CG, 027-2006-CG, 263-2006-CG, 044-2008-CG y 147-2009-CG, se estableció el ámbito geográfico de control de las Oficinas Regionales de Control y de la Sede Central de la Contraloría General de la República;

Que, mediante la Hoja Informativa de vistos, la Gerencia de Gestión de Procesos señala que debido al número de entidades públicas y su presupuesto, existentes en el departamento de Huancavelica, y al incremento de la demanda de control a dichas entidades, originado por el aumento de las denuncias ciudadanas y de los recursos que le han sido asignados por concepto de canon minero y regalías, resulta conveniente crear una Oficina Regional de Control en la ciudad de Huancavelica, a efectos de fiscalizar con mayor celeridad el uso de estos recursos;

Que, adicionalmente, la Gerencia de Planeamiento Estratégico y Control señala que como parte de las acciones para la implementación de la citada Oficina Regional, es necesario determinar su ámbito geográfico de control, para lo cual se propone modificar simultáneamente el ámbito geográfico de control de las Oficinas Regionales de Control Huancayo, Ica y Ayacucho;

Que, asimismo, mediante el Memorando N° 136-2010-CG/FI, la Gerencia de Finanzas informa que existen los recursos necesarios para la implementación de una Oficina Regional de Control en la ciudad de Huancavelica;

De conformidad con las atribuciones conferidas por el literal a) del artículo 32 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, Ley N° 27785;

## SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Crear la Oficina Regional de Control Huancavelica, incorporándola dentro de la estructura orgánica de la Contraloría General de la República, como unidad orgánica de línea dependiente de la Gerencia Zonal Centro.

**Artículo Segundo.-** Modificar el ámbito geográfico de control de las Oficinas Regionales de Control Huancayo, Ica y Ayacucho, aprobado por Resolución de Contraloría N° 044-2008-CG, y asignar el ámbito geográfico de control a la Oficina Regional de Control Huancavelica, conforme al siguiente detalle:

UNIDAD ORGÁNICA	ÁMBITO GEOGRÁFICO DE CONTROL
Oficina Regional de Control Huancavelica	Todas las provincias del departamento de Huancavelica
Oficina Regional de Control Huancayo	Todas las provincias del departamento de Junín, la provincia de Oxapampa del departamento de Pasco; y la provincia de Atalaya del departamento de Ucayali
Oficina Regional de Control Ica	Todas las provincias del departamento

## Sistema Peruano de Información Jurídica

	de Ica y las provincias de Lucanas, Parinacochas y Páucar del Sara Sara del departamento de Ayacucho
Oficina Regional de Control Ayacucho	Las provincias de Huamanga, Cangallo, Huancasancos, Huanta, La Mar, Sucre, Víctor Fajardo y Vilcashuamán del departamento de Ayacucho

**Artículo Tercero.-** Encargar a la Gerencia Central de Desarrollo proponer la modificación de los instrumentos de gestión que correspondan, conforme a lo resuelto en el Artículo Primero.

**Artículo Cuarto.-** Disponer que la Gerencia General adopte las acciones de su competencia, a efecto de implementar lo dispuesto en la presente Resolución.

**Artículo Quinto.-** Establecer que el inicio del funcionamiento de la Oficina Regional de Control creada por el Artículo Primero de la presente Resolución, se determinará mediante Resolución de Contraloría, en función a la ejecución de los encargos encomendados en los artículos precedentes.

**Artículo Sexto.-** Los ámbitos geográficos de control a que se refiere el Artículo Segundo, entrarán en vigencia en la fecha en que la Oficina Regional de Control Huancavelica inicie su funcionamiento.

**Artículo Séptimo.-** Encargar a la Gerencia de Tecnologías de la Información la publicación de la presente Resolución en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en el Portal de la Contraloría General de la República ([www.contraloria.gob.pe](http://www.contraloria.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FUAD KHOURY ZARZAR  
Contralor General de la República

**Aprueban Cronograma del Tercer año de Implementación del Sistema Electrónico de Registro de Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas en Línea-2010, en diversas entidades**

**RESOLUCION DE CONTRALORIA Nº 111-2010-CG**

Lima, 29 de abril de 2010

VISTO; la Hoja Informativa Nº 033-2010-CG/VPS de la Gerencia de Verificación Patrimonial de los Servidores Públicos, que propone la aprobación del Cronograma del Tercer año de Implementación del Sistema Electrónico de Registro de Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas en Línea;

CONSIDERANDO:

Que, el literal p) del artículo 22 de la Ley Nº 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República, confiere a la Contraloría General de la República la atribución de recibir, registrar, examinar y fiscalizar las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas que deben presentar los funcionarios y servidores públicos obligados según la normativa que rige sobre la materia;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 174-2002-CG se aprobó la Directiva N° 02-2002-CG/AC, que regula los procedimientos de remisión, registro, verificación y archivo de la información correspondiente a las Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas, así como la remisión de la relación de nombramientos y contratos de funcionarios y servidores públicos;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 082-2008-CG se aprobó la Directiva N° 04-2008-CG/FIS, que establece las disposiciones para regular y orientar el uso del Sistema Electrónico de Registro de Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas en Línea, cuerpo legal en que se precisa que la aplicación de la obligatoriedad del indicado Sistema se realizará progresivamente, para cuyo efecto la Contraloría General de la República comunicará oportunamente a las entidades que les corresponda, proceso que fuera iniciado con la aprobación del Cronograma de Implementación para el año 2008;

Que, mediante el documento de visto, la Gerencia de Verificación Patrimonial de los Servidores Públicos ha propuesto continuar con la implementación del Sistema Electrónico de Registro de Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas en Línea, como herramienta de apoyo para el proceso en línea del registro, presentación y remisión de las citadas declaraciones juradas, incorporando en su tercer año a otras entidades, para cuyo efecto propone la aprobación del Cronograma de Implementación correspondiente al año 2010;

En uso de las facultades conferidas en el artículo 32 de la Ley N° 27785, Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República; y de conformidad con la Primera Disposición Complementaria Final de la Directiva N° 04-2008-CG/FIS, aprobada por Resolución de Contraloría N° 082-2008-CG;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Aprobar el Cronograma del Tercer año de Implementación del Sistema Electrónico de Registro de Declaraciones Juradas de Ingresos y de Bienes y Rentas en Línea - 2010, en las entidades que figuran en el Anexo que forma parte integrante de la presente Resolución, las cuales se adicionan a las señaladas en la Resolución de Contraloría N° 082-2008-CG y en la Resolución de Vicecontralora General N° 068-2009-CG.

**Artículo Segundo.-** Encargar a la Gerencia de Tecnologías de la Información, la publicación de la presente Resolución en el Portal del Estado Peruano ([www.peru.gob.pe](http://www.peru.gob.pe)) y en el Portal de la Contraloría General de la República ([www.contraloria.gob.pe](http://www.contraloria.gob.pe)).

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FUAD KHOURY ZARZAR  
Contralor General de la República

**Designan y ratifican funcionarios de las unidades orgánicas a cargo de los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la Contraloría, sujetos a aprobación automática o evaluación previa, como responsables de la fiscalización posterior aleatoria, y de registrar datos en la Central de Riesgo Administrativo**

**RESOLUCION DE CONTRALORÍA N° 112-2010-CG**

Lima, 29 de abril de 2010

VISTO; la Hoja Informativa N° 00005-2010-CG/SGE, de la Secretaría General de la Contraloría General de la República;

## Sistema Peruano de Información Jurídica

## CONSIDERANDO:

Que, mediante Decreto Supremo N° 096-2007-PCM, se establecieron las normas y lineamientos aplicables a las acciones de fiscalización posterior en los procedimientos administrativos sujetos a aprobación automática o evaluación previa, regulados en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de las entidades; habiéndose creado en su artículo 8 la "Central de Riesgo Administrativo" en la Presidencia del Consejo de Ministros, donde se registra a aquellos administrados que presentan declaraciones, información o documentación falsa o fraudulenta al amparo de los procedimientos de aprobación automática o evaluación previa;

Que, la Directiva N° 001-2008-PCM/SGP "Lineamientos para la implementación y funcionamiento de la Central de Riesgo Administrativo", aprobada por Resolución Ministerial N° 048-2008-PCM; estableció que los funcionarios a cargo de la fiscalización posterior al interior de cada entidad, serán los responsables de registrar en la Central de Riesgo Administrativo, los datos correspondientes a los administrados señalados en el párrafo precedente; debiendo el Secretario General de cada una de las entidades de la Administración Pública, comunicar por escrito, mediante oficio dirigido a la Secretaría de Gestión Pública, los datos correspondientes a dicho personal, adjuntando para ello copia del documento que acredite su designación, estableciendo que, dicha comunicación y procedimiento, deberá también seguirse en caso de reemplazo del funcionario responsable, comunicando los datos del nuevo funcionario, adjuntando copia del documento que acredite la nueva designación;

Que, asimismo, dicha Directiva estableció que las entidades de la Administración Pública pueden autorizar adicionalmente, hasta un máximo de tres (3) funcionarios, quienes sólo podrán tener acceso a la lectura de la información contenida en la Central de Riesgo Administrativo;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 069-2008-CG, se aprobó la Directiva N° 03-2008-CG/SGE "Directiva para la Fiscalización Posterior Aleatoria de los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la Contraloría General de la República", en la cual se estableció que las acciones de fiscalización son aplicables a los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA sujetos a aprobación automática o evaluación previa, señalando que las unidades orgánicas de la entidad que tengan a su cargo los citados procedimientos son las responsables de realizar la fiscalización posterior aleatoria;

Que, mediante Resolución de Contraloría N° 198-2008-CG del 23 de mayo de 2008, se designó a los funcionarios de las unidades orgánicas a cargo de los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la Contraloría General de la República, sujetos a aprobación automática o evaluación previa, como responsables de la fiscalización posterior aleatoria a los mismos, y de registrar los datos en la Central de Riesgo Administrativo;

Que, mediante Resoluciones de Contraloría N°s. 086-2009-CG, 042-2009-CG, 154-2009-CG y 011-2009-CG, se designó, encargó o ratificó a los funcionarios que tienen a su cargo las unidades orgánicas responsables de los procedimientos administrativos contenidos en el TUPA de la Contraloría General de la República, sujetos a aprobación automática o evaluación previa;

Que, en consecuencia corresponde designar o ratificar a los funcionarios de las unidades orgánicas a cargo de los procedimientos administrativos contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Contraloría General de la República, sujetos a aprobación automática o evaluación previa, como responsables de la fiscalización posterior aleatoria a los mismos, y de registrar los datos en la Central de Riesgo Administrativo;

Que, asimismo resulta necesario designar a los funcionarios de la Contraloría General de la República que tendrán acceso sólo a la lectura de la información contenida en la "Central de Riesgo Administrativo" de la Presidencia del Consejo de Ministros;

Sistema Peruano de Información Jurídica

De conformidad con las facultades conferidas en el artículo 32 de la Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República - Ley N° 27785;

SE RESUELVE:

**Artículo Primero.-** Designar o ratificar, según corresponda, a los funcionarios de las unidades orgánicas a cargo de los procedimientos administrativos contenidos en el Texto Único de Procedimientos Administrativos - TUPA de la Contraloría General de la República, sujetos a aprobación automática o evaluación previa, como responsables de la fiscalización posterior aleatoria a los mismos, y de registrar los datos en la Central de Riesgo Administrativo:

Funcionario	Unidad Orgánica	Procedimiento del TUPA de la CGR
Carla Ursula Salazar Lui Lam	Secretaría General	18. Solicitud de Acceso a la Información. 19. Interposición de recursos de apelación por denegatoria de acceso a la información solicitada o por no haber mediado respuesta en el plazo previsto para tal efecto.
Lilian Carolina Neciosup Alvarez	Gerencia de Control de Obras y Evaluación de Adicionales	14. Solicitud de autorización previa a la ejecución y pago de presupuestos adicionales. 28. Interposición de recursos administrativos (procedimiento 14)
Julio César Sifuentes Reyes	Gerencia de Sociedades de Auditoría	1. Inscripción en el Registro de Sociedades Calificadas. 2. Actualización de la Información contenida en el Registro de Sociedades Calificadas. 3. Renovación de Inscripción de las Sociedades de Auditoría en el Registro. 4. Emisión de Constancia de estar inscrito en el Registro de Sociedades Calificadas. 5. Requerimiento de Designación de Sociedades de Auditoría por Concurso Público de Méritos (entidades). 9. Proceso de Selección a cargo de la Entidad: Declaratoria de desierto por dos (2) veces, por onerosidad del servicio, convenios internacionales. 10. Autorización de modificaciones del Contrato por: 1. Sustitución de miembros del grupo de auditoría por caso fortuito o fuerza mayor; 2. Inclusión de objetivo adicional para el cumplimiento de la auditoría. 11. Revocatoria de la designación de la Sociedad de Auditoría. 12. Solicitud de autorización para la Ampliación del alcance de la Auditoría. 13. Absolución de consultas externas relacionadas con el registro y aplicación del Reglamento para la Designación de Sociedades de Auditoría. 28. Interposición de recursos administrativos

## Sistema Peruano de Información Jurídica

		(procedimientos 1, 2, 3, 5, 9, 10, 11, 12).
Edgar Arnold Alarcón Tejada	Gerencia General	31. Solicitud de reducción de multas. 32. Solicitud de acogimiento al fraccionamiento de deuda. 33. Solicitud de suspensión de cobranza coactiva. 34. Tercería de propiedad.

**Artículo Segundo.-** Designar a los funcionarios de la Contraloría General de la República que tendrán acceso sólo a la lectura de la información contenida en la Central de Riesgo Administrativo, según lo dispuesto en la Directiva N° 001-2008-PCM/SGP, conforme al detalle siguiente:

Funcionario de la CGR	Cargo
María Teresa Merino Caballero	Gerente de Gestión y Desarrollo Humano
Sonia Felicita Nakao Honma	Gerente de Gestión Documentaria
Raúl Carlos Ramírez Aguirre	Gerente de Denuncias y Acciones Especiales

**Artículo Tercero.-** Dejar sin efecto la Resolución de Contraloría N° 198-2008-CG.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

FUAD KHOURY ZARZAR  
Contralor General de la República